

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Cancelación de patrimonio de familia/ Rad. 2020-00248

Correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la presente acción de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-871037, en favor del menor de edad SHALON DAVID GONZÁLEZ MORENO, promovida por NUBIA LEDA BALANTA, misma que, cumple a cabalidad con los preceptos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 imponiendo su admisión, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Impártesele a este asunto el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria regulados en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CITAR a la Defensora de Familia, adscrita a este Despacho a fin de que intervenga en beneficio del infante habido en el presente asunto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO. DECRETAR las siguientes pruebas a saber:

- Pruebas de la solicitante:

DOCUMENTAL: INCORPÓRESE las pruebas documentales acompañadas oportunamente con la demanda, obrantes a páginas 8 a 1420 de la demanda.

- De oficio:

VINCULAR a la señora DIANA PATRÍCIA MORENO BALANTA y al señor ISNELDO GONZÁLEZ COLLAZOS, en calidad de progenitores y representantes del menor de edad SHALOM DAVID GONZÁLEZ MORENO, beneficiario del patrimonio de familia, a fin de que, depongan lo que a bien tengan en beneficio del citado infante, **quienes habrán de escucharse en calidad de testigos en la referida audiencia pública.**

Proceda la parte demandante de conformidad, en el perentorio termino de diez (10) días siguientes a este proveído, notificándoles esta providencia ya sea bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, o en la forma prevista en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; so pena de las consecuencias procesales y sancionatorias a que hubiere lugar, en caso de omisión.

Igualmente, deberá la parte actora, dentro de los cinco 859 días siguientes a la notificación de este proveído, aportar copia del registro civil de nacimiento de DIANA PATRICIA MORENO BALANTA.

QUINTO. SEÑALAR el día **miércoles, dos (2) de diciembre de esta anualidad a las dos de la tarde (2:00pm)**, para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar lo previsto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales y/o curadores ad litem, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (# 3º y 4º) Ibidem.

SEXTO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 103 ibídem y 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, la audiencia en cita se realizará usando la plataforma **“teams”**. Ahora bien, para garantizar el desarrollo correcto de la misma, se advierte que:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que ha sido fijado para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además, acerca del uso de la aplicación Teams; y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Todos los intervinientes deberán contar con un **lugar adecuado** para su participación, libre de ruidos excesivos y con acceso a una red de **internet estable**.
- Los llamados a intervenir en la audiencia pública **deberán iniciar sesión en Teams al menos veinte minutos (20´) antes** de la hora programada para dar inicio a la audiencia. Esto, para proceder a identificar a los intervinientes y, sobre todo, detectar y solucionar oportunamente las anomalías que pudiesen afectar el inicio de la diligencia.
- Igualmente, todos los intervinientes deberán **hacer ensayos preliminares sobre el uso de Teams** y, según el caso, descargar la aplicación en su celular o computador. Para esto, se sugiere revisar el siguiente enlace que contiene un video instructivo: <https://www.microsoft.com/es-es/videoplayer/embed/RE3Slzc?pid=ocpVideo0-innerdiv-oneplayer&postJsllMsg=true&maskLevel=20&market=es-es>
- Todos los intervinientes deberán tener a la mano su documento de identificación en original y también, en el caso de los abogados, su tarjeta profesional.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos, el de las partes y testigos**, a través del electrónico institucional del Juzgado: j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co Esto, para proceder a remitirles la

invitación o vínculo para la intervenir en la audiencia; y, **en caso de no recibir este correo invitación, deberán informarlo al Juzgado** a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin que sean tomados los correspondientes correctivos.

OCTAVO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante NUBIA LEDA BALANTA, conforme al poder especial otorgado, a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.650.931 y tarjeta profesional 279.951 del Consejo Superior de la Judicatura.

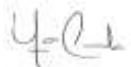
Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

M.B.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **67**, hoy, **24 de noviembre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



*Consejo Superior
de la Judicatura*

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 792568

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1113650931 y la tarjeta profesional No. 279951

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c1c4abbcddaa1349a4184e187979bab188c6f7b04a5b6c4f502c6a0abe2
bab8**

Documento generado en 23/11/2020 11:48:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**